



JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

Neiva, mayo dieciocho (18) de dos mil veintiuno (2021)

REF: Ejecutivo de ANTONIO MARIA HERNANDEZ contra ALMA CRISTINA DELGADO LEIVA. Radicación: 41001-41-89-004-2020-00125-00.

En atención a la comunicación recibida del 26 de abril del año en curso suscrita por el demandante, mediante la cual solicita se dicte auto de seguir adelante con la ejecución, se analiza su procedencia.

Contempla el artículo 291, numeral 3° del Código General del Proceso:

“3. La parte interesada remitirá una comunicación a quien deba ser notificado, a su representante o apoderado, por medio de servicio postal autorizado por el Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, en la que informará sobre la existencia del proceso, su naturaleza y la fecha de la providencia que debe ser notificada, (...)

La empresa de servicio postal deberá cotejar y sellar una copia de la comunicación, y expedir constancia sobre la entrega de ésta en la dirección correspondiente. Ambos documentos deberán ser incorporados al expediente. (...). (Subraya fuera de texto).

A su vez el Decreto número 806 de 2020, en su artículo 8° respecto de las notificaciones personales, dispuso: *“Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.*

El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.

La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación. (...). (Subraya fuera de texto).



JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

En virtud de lo anterior, revisados los documentos allegados al expediente, particularmente el señalado en su escrito recibido por correo electrónico el 24 de marzo del año en curso, se observa que la comunicación mediante la cual la parte demandante adelantó el trámite de notificación personal a la demandada titula que se trata de una “*CITACIÓN PARA DILIGENCIA DE NOTIFICACIÓN PERSONAL*”, así como también, realiza una mixtura entre lo dispuesto por el Código General del Proceso y el Decreto 806 de 2020, razón por la cual no es procedente entender por correcta la notificación personal.

Por último, afirma que realizó la notificación al correo electrónico de la demandada, pero no allego el comprobante de acuso de recibo electrónico del mensaje, para cumplir con las normas antes citadas.

Conforme a lo anterior, no puede atenderse su solicitud de continuar adelante con el trámite procesal, por cuanto, la debida notificación al demandado del auto que libra mandamiento ejecutivo constituye un acto que desarrolla el principio de seguridad jurídica.

Al respecto la Corte Constitucional ha mantenido una sólida línea jurisprudencial, en el sentido de que la notificación, en cualquier clase de proceso, se constituye en uno de los actos de comunicación procesal de mayor efectividad, en cuanto garantiza el conocimiento real de las decisiones judiciales con el fin de dar aplicación concreta al debido proceso mediante la vinculación de aquellos a quienes concierne la decisión judicial a notificar.

Así las cosas, no hay lugar a que esta agencia judicial se pronuncie positivamente respecto a la comunicación presentada por el actor.

Notifíquese.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Huila

JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

ALMADORIS SALAZAR RAMIREZ

Jueza

J.g.a.b.